



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2023 01063</b> 00
<b>Temas y subtemas</b>	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL-COMUNA en contra de LAURA VANESSA DECORO TEJADA Y JOANA PATRICIA TEJADA RÍOS.

### CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante, constituya plena prueba en su contra.

En el presente caso el demandante pretende ejecutar una obligación en contra de LAURA VANESSA DECORO TEJADA Y JOANA PATRICIA TEJADA RÍOS con base en un pagaré suscrito al parecer a través de una firma electrónica.

Revisado los documentos allegados, con los cuales se pretende demostrar la

firma del título valor, que se aduce fue electrónica, se encuentra un documento denominado ACUERDO DE COMUNICACIONES DE FIRMA ELECTRÓNICA, en el que se acuerda la firma de unos documentos (sin advertir cuáles) mediante el método de firma electrónica; al final de dicho documento se encuentra una hoja titulada hoja de firmantes en la que se encuentran plasmados los ítems de NOMBRE/EMAIL, TEL/FECHA, OTP, AUDIO/HASH, y un código QR que da cuenta de la existencia de las firmas más no establece que el documento objeto de recaudo se firmó a través de firma electrónica o mediante mensajes de datos, pues los mismos no se aportan.

Nótese que no hay forma de verificar la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada; es decir, que no se allegan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley; entre ellos, los que establecen los artículos 6, 7, 8, 9, 11 y 12 de la Ley 527 de 1999, tales como: integridad, autenticidad, no repudio e información accesible para su posterior consulta.

Adicionalmente, del contenido del "REGISTRO EVIDENCIA DIGITAL", no encuentra este Despacho que se indique que la parte demandada está aceptando o suscribiendo obligación alguna con la parte demandante, de manera que este claro y expreso la adquisición de una obligación a su cargo, y que constituya plena prueba contra la misma.

Por lo anterior, ante la ausencia de un anexo que corresponda a dicha aceptación del poder, el mismo no surte efectos a la vida jurídica, al tenor de lo preceptuado en los artículos 2, 5, 9, 10, 11, 14 y 15 de la Ley 527 de 1999 con los que fundamenta la demanda el ejecutante.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, este Despacho estima que los documentos que acompañan la demanda no constituyen una obligación clara, expresa y exigible, requisitos necesarios para adelantar un proceso ejecutivo, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago deprecado en demanda ejecutiva singular instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL-COMUNA en contra de LAURA VANESSA DECARO TEJADA Y JOANA

PATRICIA TEJADA RIOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

e.f

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**  
**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**JUEZ**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 149** hoy **11 de septiembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3961c86a0fa22dd51ac52c1c95136ff7a75213fe5c45b40580d8e65ca99b1683**

Documento generado en 08/09/2023 01:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**